

MINISTERIO PÚBLICO C/ DAVID ANTONIO ALMARZA PARRA
DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE
SENTENCIA CONDENATORIA
RUC N° 2100142932-6
RIT 443-2023

Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Que con fecha veintiocho y veintinueve de marzo del presente año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las magistradas Pamela Alejandra Silva Gaete, en calidad de jueza presidenta de sala, Javiera Elisa Meza Fuentes, como jueza integrante, y Marcela Alejandra Labra Todorovich, como jueza redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral en causa **RUC N° 2100142932-6, RIT 443-2023**, seguido en contra del acusado, **DAVID ANTONIO ALMARZA PARRA**, cédula de identidad N° 19.498.769-2, nacido el 23 de enero de 1997, de actuales 27 años, casado, conductor profesional, educación media completa, con domicilio en calle San Francisco N° 10.356, Población Guatemala, comuna de El Bosque.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal Valentina Meza Oyanedel, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado Manuel Andrés Férrez García.

SEGUNDO: Acusación. Que, según se indicó en el auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

Los Hechos

“El día 11 de febrero de 2020 a las 02:00 horas aproximadamente la víctima Francisco Pavez Gutiérrez, se encontraba en la vía pública en la intersección de calle Violeta Parra con Santa Rosario, comuna de La Pintana, en esas circunstancias fue abordado por el imputado DAVID ANTONIO ALMARZA PARRA, quien premunido de un arma de fuego disparó a la víctima causándole la muerte.”

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos serían constitutivos del delito de Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en

grado de consumado y al acusado le corresponde en ellos participación en calidad de autor según lo dispuesto en el artículo 15 N ° 1 del Código Penal.

De acuerdo con la fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita se imponga al imputado **DAVID ANTONIO ALMARZA PARRA**, la pena de **TRECE (13) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 N ° 2 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, la inclusión en registro de huella genética y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO. Alegatos de Apertura. El Ministerio Público en su apertura indica que, durante este juicio se acreditará más allá de toda duda razonable el hecho por el que se acusó, mientras la víctima se dirigía a comprar un medicamento para su mascota con su pareja y madre de su hijo se percata de la presencia del acusado, quien se trasladaba a bordo de un auto azul en compañía de dos mujeres, se inicia una discusión y termina con el acusado bajándose del vehículo disparando en el tórax de la víctima y causando el fallecimiento de la misma. La prueba de cargo acreditará los hechos y la identidad del acusado se obtiene desde el inicio de la causa, posicionándolo como único disparador porque no era un desconocido, sino que era el cuñado de la conviviente de la víctima. Explica que la discusión se inicia porque la cónyuge del acusado vivía con la víctima y su pareja, a quien habían refugiado para protegerla de los malos tratos del acusado.

Pide al tribunal especial atención en la declaración de N.E.B.I. y testigo reservado N° 1 con cuya declaración se contará, pese al intento de evitar que declararan. También es importante la declaración del médico legal y del perito micro analista y las grabaciones de las cámaras de seguridad de un local comercial cercano al sitio del suceso que permitirá llegar a la conclusión de cuál es la dinámica de los hechos, de la forma en que la víctima es abordada por el acusado y de la inexistencia de requisitos de legítima defensa que eventualmente pudieran alegarse por parte de la defensa.

Por ello el Ministerio Público instara por veredicto condenatorio del acusado en calidad de autor.

En su **alegato de apertura la defensa** refiere que hay una discrepancia, en torno de las circunstancias atenuantes que podrían concurrir, y del principio de inocencia que rige el cual debe derrotar el Ministerio Público con su prueba, por lo que, esperando ver el desarrollo del juicio guardará su argumentación para el alegato de clausura.

CUARTO. Declaración del acusado. Que el acusado, advertido de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, decidió prestar declaración en juicio, en los siguientes términos.

Señaló que, el día 11 de febrero del año 2021 salió de su departamento donde vivía con su pareja, con ella y con su prima, iban a dejar a su prima a su casa para después ir a la feria y hacer almuerzo. Indica que cuando iban más o menos a la altura de Pedro Aguirre Cerda, por la calle Violeta Parra, se dio cuenta que le gritaban desde el frente, bajó la música y al mirar era Francisco, quien era el esposo de su cuñada legal. Se dio cuenta que le gritaban garabatos, por lo que dio la vuelta en U para conversar con él, porque no era un desconocido, era su familia, ahí Francisco se acercó al auto y puso los dos brazos en la ventana del copiloto, donde estaba su pareja y comenzó a increparlo porque se había separado de su esposa y dejado a su hijo solo.

Dice que Francisco empezó a tratar mal a su pareja, la insultó y por eso él le dijo que no se lo iba a permitir. Agregó que ahí “se metió su prima” y le dijo que no la tratara así, que era una mujer, que por favor la respetara. Francisco se ofuscó y las trato mal a los dos con diferentes garabatos.

Expresó que Francisco andaba con un banano que tenía cruzado en el pecho y empezó a decirle que si quería pelear con él podían pelear en ese instante, le dijo que él tenía el poder del fuego y que lo podía matar si quería en ese momento. Siguieron discutiendo los dos hasta que Francisco volvió a tratar mal a su pareja y él se ofuscó, y se bajó del auto para pelear con Francisco. Refirió que cuando se bajó a pelear llegaron a la parte trasera de su auto, donde está la maleta y vio a Francisco con un objeto de concreto, que puede ser como una cuneta y se lo tiró directo a la cabeza. Él alcanzó a agacharse y se “pescaron a combos, se acercaron y se pescaron a combos”. Relató que ahí, en un momento dado, Francisco le iba pegando más y lo empujó y se metió la mano al banano y le dice que lo va a matar y que cuando le dijo eso, él sacó un arma que andaba trayendo, hizo un disparo al aire, Francisco se le vino encima, él cerró los ojos y disparó.

Explicó que Francisco se le abalanzó encima y le empieza a tratar de quitar la pistola que él tenía hasta que cayeron al suelo los dos, la pistola saltó y se pusieron los dos de pie y al pararse Francisco se desplomó delante de él y cuando se desploma, él alzó la vista y vio que había mucha gente acercándose como a pegarle, no sabe.

En ese momento se subió al auto y se fue del lugar porque estaba cerca de la casa de Francisco. Su prima a las pocas cuadras se bajó y se fue a su casa, él se fue a su departamento y con su pareja sacaron un gato que tenían, un poco de ropa y se fueron a Lampa donde vive su mamá biológica. Explicó que él no sabía que Francisco

había fallecido, solo que estaba herido y se fue a Lampa porque sabía que iban a buscarlo los amigos de Francisco.

Estando allá recibe un llamado de su papá, preocupado, porque lo había llamado su exesposa, Ruth, y le había dicho que él le había pegado un balazo en el pecho a Francisco y que lo había matado, y que por eso lo estaba amenazando de muerte a él la familia de Francisco y que iban a llegar a su casa a matarlo, le dijo que se cuidara, y en ese momento recién supo que Francisco había fallecido, por lo tanto empezó a hablar con su familia más cercana, para poder tratar de llegar a su casa y entregarse, pero ya lo andaban buscando los amigos de Francisco.

Dijo que cuando iba en camino donde su mamá en Lampa lo llamó un amigo y le dijo que habían llegado unos amigos de Francisco a buscarlo, mientras hablaban le tomaron el teléfono a su amigo y lo amenazaron de muerte a él, le dijeron que si no llegaba iban a ir a las casas de su familia. Explicó que, entonces, como no podía ir a su casa se quedó esa noche en un motel con su pareja, hasta el otro día y al día siguiente se juntó con su papá y con su abuela materna y se entregó en la BICRIM del paradero 23 de Gran Avenida.

A la fiscal señala que esto ocurrió el 11 de febrero de 2021 a las 14:00 hrs. Iba él desplazándose en un Kia Rio color azul. Ese auto era de él, pero estaba a nombre de su mamá adoptiva Judith Cárdenas Jerez.

Confirma que se trasladó a la calle Pedro Aguirre Cerda con Violeta Parra en la comuna de La Pintana. Al llegar al lugar iba por Violeta Parra hacia la costa, dio una vuelta en U. El conducía, su pareja iba de copiloto y su prima atrás. Su pareja era Pía Espina y su prima Estefanía Acuña. Confirma que sólo él portaba arma de fuego y no recuerda en que parte del cuerpo le disparó a Francisco porque cerró los ojos, recuerda que hizo dos disparos, uno al aire y otro cuando se le vino Francisco encima y responde que no le prestó ayuda porque vio gente que se le venía acercando, se subió a su auto y huyó por calle Violeta Parra.

Señala que conocía a la víctima porque él era el marido de su cuñada, que era Noemí y dijo que no amenazó a Noemí después de estos hechos, y que si tuvo una causa con Noemí y lo condenaron por amenazas con posterioridad a estos hechos.

A la defensa señala que huyó del lugar de los hechos por miedo a que pudiera llegar la familia de Francisco o sus amigos, reitera que al irse del lugar no sabía si Francisco estaba vivo o muerto. Le dio miedo quedarse porque se juntaba gente peligrosa, la familia lo amenazó de muerte y tenía miedo, esas amenazas de muerte fueron antes por Francisco y después cuando llamaba la familia, primero a su papá lo amenazaron de muerte y después cuando lo fueron a buscar a la casa obligaron a su amigo que lo llamara, le quitaron el teléfono y le dijeron que lo iban a matar o sino a su familia, principalmente a su papá.

Él se entregó sin necesidad de que la policía lo fuera a buscar.

Explicó que el día de los hechos estaba en Lampa, donde su mamá, para resguardarse y cuando supo que Francisco falleció quería entregarse, pero no se sentía protegido, llamaron a su familia y él se enteró que lo buscaban para matarlo si lo pillaban cerca de su casa, por eso se quedó en un motel hasta que se pudo juntar con su papá a las 9:00 am y su abuela materna a quienes les contó lo ocurrido y se fue a entregar a la BICRIM de Fernández Albano.

El tribunal no tiene preguntas aclaratorias.

QUINTO. Convenciones probatorias. Que, de conformidad con lo que quedó consignado en el apartado tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no pactaron convenciones probatorias de ninguna especie.

SEXTO. Pruebas incorporadas al juicio oral. Prueba del Ministerio Público. Que, por su parte, a fin de acreditar el presupuesto fáctico contenido en la acusación fiscal, el órgano persecutor ofreció en estrados las siguientes probanzas:

A.- PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- Sergio Ricardo Mendoza Ancacoy, Comisario, funcionario de la Brigada de Homicidios Sur, con domicilio en Gran Avenida N° 5254, comuna de San Miguel.

2.- Testigo bajo reserva de Identidad N° 01, cuyos antecedentes constan en sobre cerrado.

3.- N.E.B.I., cuyos datos constan en sobre cerrado.

4.- Felipe Nicolas Toro Saldivia, inspector, funcionario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, con domicilio en Williams Rebolledo 1717, comuna de Ñuñoa.

B.- PRUEBA PERICIAL

1- Pedro Luis Sáez Martínez, perito micro analista, domiciliado en La Oración N° 1271, loteo enea, comuna de Pudahuel.

2.- Mireya del Cisne Gutiérrez Mejía, médico forense, con domicilio en Avenida La Paz N ° 1012, comuna de Independencia.

C. OBJETOS

1.- N.U.E. 6205290. Correspondiente a las grabaciones de cámara de seguridad del inmueble ubicado en Violeta Parra N° 2.058, comuna de La Pintana.

D. PRUEBA DOCUMENTAL

- 1.- Certificado de defunción de la víctima Francisco Pavez Gutiérrez emitido por el Registro Civil e Identificación.
- 2.- Dato de Atención de Urgencia de la víctima Francisco Pavez Gutiérrez emitido por el Hospital Padre Hurtado con fecha 11 de febrero de 2021.
- 3.- Dato de atención de urgencia de la testigo N.E.B.I. emitido por el Hospital Padre Hurtado con fecha 12 de febrero de 2021.

E.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

- 1.- 2 de las 7 fotografías contenidas en Informe Pericial 567 de 12 de febrero de 2012 de la Brigada de Homicidios Metropolitana.
- 2.- 28 de las 70 fotografías contenidas en Informe Pericial Fotográfico 518 del Laboratorio de Criminalística Central.
- 3.- 12 de las 28 fotografías referidas a procedimiento de autopsia y radiografías, contenidas en Protocolo de Autopsia N ° N ° 384-2021 del Servicio Médico Legal.

SEPTIMO. Prueba de la defensa. Que, por su parte, la defensa del acusado se valió de los mismos medios probatorios del Ministerio Público y no presentó prueba propia.

OCTAVO. Alegatos de clausura. Señala el **Ministerio Público en su clausura** que, durante el desarrollo de este juicio oral, especialmente a partir de la prueba de cargo presentada, entiende que ha acreditado cada uno de los presupuestos fácticos de la acusación, advirtiendo, que los hechos ocurren el día 11 de febrero del año 2021, alrededor de las 14 horas.

Indicó que en lo que atañe al tipo objetivo, se contó con la declaración del perito médico-legista, quien refiriéndose a la autopsia realizada a la persona de la víctima, advierte las lesiones vitales de tipo homicida, la trayectoria del proyectil balístico, que como ella lo describe, ingresa a la cavidad torácica, lesiona el pericardio, que es esta membrana, como ella bien lo detalla, que cubre el corazón, atraviesa el mediastino y no daña la aorta, pero daña un órgano importante, como es el pulmón derecho, que es lo que hace que el proyectil disminuya su fuerza para quedar alojado en el espacio intercostal, que en base al anillo escoriativo y equimótico violáceo que deja la entrada del proyectil en su experiencia, descarta que sea un disparo a boca de jarro, como lo refiere ella, o que sea un disparo a larga distancia, por lo que se trata de un disparo a corta o mediana distancia.

Además, es revelador porque indica que la causa de muerte es una anemia aguda, que se origina por una herida a bala torácica sin salida, lo que es consistente con el certificado de defunción y cuya lesión, como lo explica en términos bien coloquiales la perito, tiene un tiempo de sobrevivencia que, aunque el médico o la

ambulancia hubiesen estado en el lugar, al lado, como lo indica ella, no hubiese podido sobrevivir la víctima, siendo el impacto tal que lesiona el encéfalo al caer, que es coherente con que la víctima vomite sangre, que no alcanza a respirar y que tiene un tiempo de sobrevida de al menos 6 o 7 segundos y ello es coincidente, entonces, con el dato de atención de urgencia que acompañamos el día de ayer, emitido por el hospital Padre Hurtado, en que efectivamente se advertía el ingreso de la víctima al reanimador sin signos de vida.

Luego dice que en relación a la dinámica de la agresión y a la participación punible del acusado en calidad de autor del delito de homicidio simple, reconoce que resulta particularmente decisiva la declaración del testigo reservado N° 1 y del testigo de iniciales NBI, quienes son coincidentes y posicionan al acusado en el sitio del suceso, aluden a esta discusión previa, a cómo aborda la víctima y a su acompañante también, haciendo hincapié en que sólo el acusado portaba el arma de fuego, lo que coincide también en lo referido el día de hoy por el perito microanalista, don Pedro Sáez, revelando que no se detectó la presencia de partículas características de residuos de disparo en las manos de la víctima. Que estos testimonios coinciden con las características del vehículo, con la posición de sus ocupantes e incluso con la forma en que huyen del lugar.

Indica que el relato de las dos testigos se consolida además con la comparecencia en estrados del funcionario Sergio Mendoza, revelando que el testimonio de ambas ha permanecido invariable durante el transcurso del tiempo, porque ellas declaran en la investigación el mismo día. No hay dudas respecto de la identidad del autor, ha quedado de manifiesto no solo con los reconocimientos a los que hoy hizo alusión el inspector Felipe Toro, sino especialmente con la declaración de la testigo NBI, que es una testigo presencial, quien además ha ilustrado al tribunal respecto de la dinámica familiar, de la violencia que ejercía el acusado de manera sistemática respecto de su hermana, del apoyo que ella le presta con Francisco, del miedo que él le manifiesta, de las amenazas de muerte que ella recibió, posterior a estos hechos, dando razón de por qué sabía que era el acusado, develando además su acceso a armas de fuego, lo que coincide con el episodio días previos, que ella muy bien lo recuerda, donde valiéndose de un arma agrede a su madre y a su hermana, lo que deriva por lo tanto en el apoyo que tanto la víctima como ella deciden otorgarle.

Agrega que si bien el acusado, declara en juicio con miras a construir un atenuante de colaboración sustancial, estima que sólo se observa la intención de transformar la realidad para beneficiarse aportando elementos que no coinciden con la prueba de cargo rendida.

En su **clausura refiere la defensa** que no cuestionará la ocurrencia de estos hechos, el acusado reconoce haber sido quien disparó, pero el tema no es solo quien disparó, sino que se deben considerar todas las circunstancias que rodearon el hecho.

Refiere que primero solo estamos acá porque el 12 de febrero el acusado, sin haberse emitido aun la orden de detención, ni existir al momento indicio sobre su paradero, libremente se entrega a carabineros y confiesa. Posteriormente, presta declaración ante fiscalía y lo hace en juicio. Lo que es una colaboración al esclarecimiento de los hechos, ya que no solo dijo lo que el vio, sino que se estuvieron sus dichos respaldados por la evidencia incorporada en este procedimiento. Señala que en cuanto a las supuestas amenazas previas de muerte referidas por la testigo N.E.B.I. no se habían denunciado antes, no hay sentencia que respalde o abale la circunstancia de que anteriormente se presentó donde vivía R.B.I. y N.E.B.I. para amenazarlas ni golpearlas ni nada por el estilo, solo existe una sentencia posterior a los hechos por amenazas como lo reconoció N.E.B.I. y el funcionario Sergio Mendoza, quien al ser consultado comentó que él no tenía conocimiento de amenazas previas y si el comisario a cargo no estaba en conocimiento de dichas amenazas hay una primera incoherencia.

Luego, refiere que, la testigo protegida N° 1 y la testigo N.E.B.I. dice que el acusado con sus acompañantes estaba estacionado esperando, pero por el testimonio de Felipe Toro y el video exhibido parece poco probable si se tiene en consideración que los hechos tuvieron duración de solo un minuto lo que no le daba tiempo a su representado para estar esperando a que llegara una persona, por lo que el relato del acusado de que se casualidad lo encontró tiene más sustento.

Agrega que N.E.B.I. dice que acusado amenazó con pistola desde el auto a Francisco, pero según el testimonio de la testigo N° 1 quien vio el hecho dijo que su representado es botado al suelo y en ese momento saca desde sus ropas la pistola, profiere un disparo al aire y posteriormente un disparo a Francisco, lo que coincidente con lo declarado por el acusado.

Finalmente dice que estos son los hechos por lo que el veredicto al que se llegue debiera considerar seriamente y de manera objetiva las atenuantes posibles en este caso.

En primer lugar, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal al momento de los hechos no tenía ninguna condena previa. Luego la del artículo 11 N° 8, ya que no solo coopera sino que pudiendo haber eludido la acción de la justicia, ya que estaba en la noche en casa de su madre y podía haber seguido su escape, decide en cambio entregarse ante la Policía de Investigaciones de Chile y confesar el delito, además señala que el testimonio del acusado fue ofrecido y diferido 16 veces por el Ministerio Público y esperó pacientemente para declarar, se presentó acá, declaró, no se negó a

pericias ni a entregar pruebas, por lo que debe considerarse al menos de manera muy calificada la del 11 N° 9. Finalmente señala que el acusado se encuentra en prisión preventiva por su reacción de entregarse por estos hechos.

No hay réplicas.

NOVENO. Palabras finales del acusado. El acusado ante la posibilidad que le entrega el tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, de decir lo que estime conveniente si así lo desea, indica que guardará silencio.

DECIMO. Decisión del tribunal. Que, después de haber concluido el debate de rigor, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal deliberó ponderando las pruebas reunidas en la audiencia con arreglo a lo preceptuado en el artículo 297 del cuerpo legal citado, y tomó, **por unanimidad**, la decisión de **CONDENAR** al acusado **ALMARZA PARRA** por el delito de homicidio simple cometido en contra de Francisco Pávez Gutiérrez, por el cual fue acusado.

UNDECIMO. Valoración de la prueba incorporada a juicio. Que, tras haberse incorporado a este juicio oral los medios de prueba reseñados, se realizó la valoración de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, a fin de establecer su pertinencia, mérito y utilidad posterior de cara a los análisis fácticos y jurídicos del delito imputado al acusado. Esta labor de valoración de la prueba es la que sustenta la decisión a que arriba el tribunal y se identifica, con la credibilidad y certeza que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba para finalmente determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado, venciendo así la presunción de inocencia que la ampara, sin perjuicio que, tal como se advierte del tenor de las alegaciones efectuadas por los intervinientes, en lo esencial, no existe controversia respecto de los hechos y la participación que se imputa al acusado, respecto del delito de homicidio simple, quien en este caso reconoció el hecho por el que se le acusa.

Así, en estrados compareció la **testigo reservado N° 1 y N.E.B.I.** En específico la **testigo reservado N° 1**, quien era vecina del sector donde ocurrieron los hechos, relató al tribunal la razón por la que se encontraba en el lugar al momento de los hechos, indicó lo que observa al salir camino a realizar compras, como se da cuenta de la discusión entre víctima y acusado, el contexto que lo rodea, la dinámica de la discusión y pelea que observa, como ve al acusado extraer de sus ropas un arma de fuego y disparar a la víctima. De la misma manera señala lo que ocurría en tiempos paralelos con la pareja de la víctima y unas mujeres que acompañaban al acusado, las

que la estaban agrediendo. Finalmente refiere como se acerca a prestar ayuda a la víctima y su pareja, relatando esos momentos previos a que fuera llevada la víctima al hospital, explicando que solo ubicaba a la víctima de vista porque eran vecinos del sector y que luego de lo que pasó conoció su nombre. Por su parte la testigo **N.E.B.I.**, igualmente dio cuenta al tribunal que era la pareja de la víctima de esta causa desde hacía 12 años y que tenía un hijo de 7 años con él a la época de los hechos, informó al tribunal de la razón por la cual estaba con su pareja en el lugar, como vieron el automóvil del acusado, quienes iban con este, los términos en que se inicia una discusión entre la víctima, su pareja y el acusado, la relación de familia que los unía, y la dinámica de la pelea entre ambos. De la misma forma relata al tribunal como ella fue víctima de agresiones por parte de las acompañantes del acusado, razón por la cual explicó al tribunal que no pudo ver el momento mismo en que le llega el disparo a su pareja, que sólo lo escuchó y luego oyó como el acusado llamaba a las mujeres que la atacaban a ella para juntos escapar del lugar. Luego indica que se acercan vecinas a ayudar y la ayuda que ella le prestó a su pareja, pero que se dio cuenta que ya estaba fallecido antes de llevarlo al hospital.

La defensa en su alegato de clausura respecto de las declaraciones de estas testigos, intentó restarles credibilidad planteando lo que llamó, en primer lugar “una incoherencia”, ya que la testigo **N.E.B.I.** no habría denunciado unas “supuestas” amenazas de muerte recibidas de manera previa y que su hermana **R.B.I.** tampoco habría realizado previamente denuncia respecto de que se hubiera presentado el acusado en la casa de sus padres y la hubiera amenazado o golpeado a ella con anterioridad, ya que solo existe una sentencia posterior a los hechos por amenazas a **N.E.B.I.** y que el funcionario Mendoza, quien habría estado a cargo de esta investigación señaló que no tenía conocimiento de amenazas previas, sin embargo, yerra la defensa en primer lugar en cuanto a que el funcionario Mendoza dijera que no tenía conocimiento de amenazas previas, ya que indicó este funcionario en su conainterrogatorio que **N.E.B.I.** y **R.B.I.** mencionaron la existencia de una denuncia en contra del acusado previa a los hechos por antecedentes de Violencia intrafamiliar y lo que si no conocía era el destino final de esa denuncia. Además indico la defensa en su clausura que tanto la testigo reservado N° 1 como **N.E.B.I.** habrían señalado que el auto del acusado estaba estacionado en el lugar “esperando”, y que ello no era posible dado el video exhibido en donde todo ocurre en menos de un minuto, por lo que era más factible que el acusado estuviera en el lugar por “casualidad”, sin embargo esta aseveración parte de un error nuevamente, toda vez que la testigo reservada N° 1 nunca dice que el auto estuviera esperando en el lugar, ya que todo su relato se inicia cuando ve a víctima y acusado ya discutiendo, ella no presencia los momentos previos y por otra parte la testigo **N.E.B.I.** tampoco dice en ningún momento de la declaración

que el vehículo los estuviera esperando, sino que se limita a referir que cuando ella con la víctima llegan a la esquina de Santa Rosario con Violeta Parra ven el vehículo del acusado estacionado y que sabía que era su auto porque lo había visto con anterioridad. Finalmente, la defensa señala que hay una diferencia entre lo que declara la testigo N.E.B.I. y la testigo reservada N° 1 ya que mientras la testigo N° 1 dijo que cuando el acusado cae al suelo lo ve extraer un arma desde sus ropas, la testigo N.E.B.I. señaló que todo el tiempo desde que le habló en el auto el acusado apuntaba a la víctima con una pistola, sin embargo a este respecto estima el tribunal que, de acuerdo a lo declarado en juicio por ambas testigos, estas se encontraban en diferentes ubicaciones, por lo que tenían distintos puntos de vista del hecho, ya que mientras la testigo N° 1 se encontraba más alejada del lugar, sin mencionar en ningún momento detalles de lo que tenía o no en sus manos el acusado mientras estuvo al interior del auto, la testigo N.E.B.I. estaba con la víctima por lo que tenía visión de lo que ocurría en el vehículo.

Luego, habiendo desechado el tribunal las alegaciones levantadas por la defensa en contra de estas testigos por las razones recientemente indicadas en cada una de ellas, estos relatos fueron valorados positivamente por estas juezas, ya que se trató de deponentes que fueron claras concordantes y complementarias **en lo nuclear de sus declaraciones relacionadas con el hecho punible**, dieron razón de sus dichos, relataron aquello que estuvieron en condiciones de apreciar por sus sentidos, respondieron todas las preguntas que les hicieron los intervinientes de manera precisa y ordenada, dando cuenta sus declaraciones en estrados de una versión que han mantenido inalterada en el tiempo, ya que el funcionario Mendoza Ancacoy, que se refirió a sus declaraciones el mismo día de los hechos, lo hace en los mismos términos en que estas prestan declaración en juicio, y, por lo demás, tampoco se realizó ningún cuestionamiento al respecto por la defensa, pudiendo haberlo hecho a través del ejercicio que les entrega el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Existió igualmente declaraciones de N.E.B.I. en las cuales indicó que con anterioridad a los hechos su pareja había recibido llamados del acusado donde lo amenazaba de muerte, que ella lo habría oído, sin embargo estos dichos no encontraron corroboración en ningún otro medio de prueba acompañado, pudiendo talvez el Ministerio Público haber realizado diligencias que lo permitieran, ya que no se revisó el teléfono de la víctima, para ver la existencia de llamadas desde el numero del acusado, ni tampoco del de la testigo N.E.B.I., así como tampoco se presentó copia de alguno de los mensajes que indicó N.E.B.I. que habrían recibido, lo que también pudo haberse hecho.

Ahora bien, en relación al hecho mismo, estas testigos entregaron antecedentes que fueron esenciales para lograr establecer efectivamente, la dinámica del hecho y la

participación del acusado Almarza Parra en el mismo, estimándose relatos verosímiles y corroborados también con el resto de la prueba incorporada y la propia declaración del acusado.

En consecuencia, sus declaraciones fueron valoradas positivamente por estas juezas, ya que además de ser persistentes y consistentes, encontraron, como se dijo, un debido sustento y corroboración en otros elementos probatorios, como se dirá en el considerando siguiente, no advirtiéndose, por parte de estas sentenciadoras, ni habiéndose alegado por parte de la defensa, motivación ganancial alguna para declarar en falso que pudiese haberlas conducido a declarar en la forma en que lo hicieron, sosteniendo, además, una versión de los hechos capaz de mantenerse, como se dijo, inalterable a lo largo del tiempo.

En cuanto a la declaración de los funcionarios de la policía **Sergio Mendoza Acacoy** y **Felipe Toro Saldivia**, quienes realizaron diligencias investigativas en esta causa. Ambos ofrecieron, en general un relato claro, dando cuenta precisa de las acciones que a cada uno le correspondió llevar a cabo.

En efecto, el funcionario **Mendoza Ancacoy**, refiere que realizó diligencias en relación con estos hechos como parte del grupo de la Brigada de Homicidios Metropolitana, indica claramente cuáles son los lugares donde le correspondió dirigirse, y lo que aprecia en cada uno de ellos por sus propios sentidos. Así, relata que mientras se desempeñaba en la Brigada de Homicidios Metropolitana, el día 11 de febrero del año 2021 estaba de turno y en la tarde la fiscalía solicitó una concurrencia de personal de la Brigada junto con peritos del LACRIM y un médico criminalístico al Hospital Padre Hurtado de San Ramón porque había un hombre fallecido por impacto de arma de fuego, y que luego debían ir al sitio del suceso que era en la intersección de las calles Violeta Parra con Santa Rosario en la comuna de La Pintana. Indica que luego de recibir la solicitud se formó un equipo de 5 funcionarios más los peritos y el médico criminalístico y concurren, primero al Hospital, donde se encontraba el cuerpo de Francisco Javier Pávez Gutiérrez, de 26 años, quien de acuerdo con el examen médico presentó, en el hemisferio derecho del tórax, una herida contuso-erosiva de aspecto circular que impresionó a impacto de proyectil balístico único, sin salida, siendo esa su causa probable de muerte. Luego indica que van al sitio del suceso, que al llegar el lugar estaba con resguardo y aislado por funcionarios de carabineros y que sobre la calle Violeta Parra había manchas pardo-rojizas que impresionaron a charcos de sangre los que se levantaron para ser periciados. Explicó que realizó un empadronamiento del lugar y que dentro de las personas que empadronó ubicó a una testigo la que se identificó como testigo reservado N° 1. También indicó que entrevistó a la testigo N.E.B.I., pareja de la víctima, y finalmente a R.B.I. hermana de N.E.B.I. y esposa del acusado del cual se encontraba separada desde hacía más o menos un

mes. Este funcionario refiere que estas declaraciones se tomaron entre las 18:30 a 21:00 hrs del mismo día 11 de febrero e indicó lo que dijo cada una de ellas, información que es entregada por el testigo de manera clara al tribunal y sus dichos en cuanto a lo que las oyó decir se corrobora por lo indicado por propias las testigos reservado N° 1 y N.E.B.I. al prestar declaración en juicio y con lo indicado por el funcionario Toro Saldivia, en cuanto a lo que le dijo cada una de ellas al realizar los reconocimientos fotográficos.

El mismo funcionario igualmente indicó que al día siguiente de los hechos, esto es el 12 de febrero del año 2021 alrededor de medio día lo llamaron por teléfono desde la guardia de la BICRIM La Cisterna y se le informó que el imputado David Almarza Parra se había presentado de manera voluntaria en el lugar, indicando ser el autor del delito que se investigaba por lo que tuvo que tomar contacto con el fiscal para que este gestionara una orden de detención verbal y con ello se detuvo al acusado.

A este testigo también se le exhibieron **22 fotografías de la prueba signada con el N° 2 de la letra E) Otros Medios del auto de apertura, las cuales formaban parte del informe pericial fotográfico**, respecto de las cuales el testigo reconoció las primeras 13 fotografías que se le exhibieron como aquellas que fueron tomadas al cadáver de la víctima y sus lesiones en la unidad de anatomía patológica del Hospital Padre Hurtado; y, las 9 siguientes correspondían a fotografías tomadas en el sitio del suceso. Estas fotografías fueron incorporadas legalmente, reconocidas por este testigo, sin que se alegara su falsedad o falta de integridad por ninguno de los intervinientes y contribuyó a ilustrar los dichos del funcionario en relación con el examen externo del cadáver, las lesiones descritas y de la misma manera permitió al tribunal apreciar la intersección de las calles referidas por las testigos donde indican que ocurrió el hecho, la existencia en el lugar de la reja a la que hace referencia la testigo N.B.I. , el charco de sangre existente en el lugar y la numeración de la casa de calle Violeta Parra rente a la cual se observa ese charco, por lo que fueron valoradas positivamente.

Por su parte el funcionario **Toro Saldivia**, señaló que el día 11 de febrero del año 2021 participó en diligencias relativas al homicidio de Francisco Pávez, víctima de esta causa, refiriendo que realizó dos diligencias puntuales. La primera consistió en hacer el análisis y set demostrativo de grabaciones de cámaras de seguridad situadas en calle Violeta Parra, explicando que en dicho registro las cámaras se encontraban grabando de sur a norte y se observa circular un vehículo de color azul con una franja negra en dirección al poniente por calle Violeta Parra y luego se observa ese mismo vehículo devolverse en dirección al oriente, dice que las cámaras de seguridad eran de un particular.

A este testigo se le exhibió 2 fragmentos de la **prueba signada con el N° 5 de la letra C) Objetos, del auto de apertura, consistente en la NUE 6205290 y que**

correspondía a grabaciones de la cámara de seguridad del inmueble ubicado en Violeta Parra N° 2058, comuna de La Pintana. Este medio de prueba fue reconocido por el testigo como la grabación obtenida de la cámara de seguridad de un particular en el lugar y refiere que se observa en las grabaciones la hora y el día en que fueron tomadas, pudiendo apreciar el tribunal que esas imágenes indican el horario aproximadamente de las 14:00 hrs y unos minutos, del 11 de febrero del año 2021 y explica el funcionario que no tenían ningún desfase horario y ratificando que se aprecia un vehículo azul en primer lugar en dirección al poniente y luego menos de un minuto más tarde se ve el mismo vehículo azul en dirección al oriente. Este medio de prueba igualmente fue incorporado cumpliendo con las normas legales, y no fue objetada su integridad ni fidelidad. Este medio de prueba fue valorado positivamente, en cuanto a la veracidad de la información plasmada en él referente a este vehículo.

También a este testigo se le exhibió la **prueba signada con el N° 1 de la letra E) Otros Medios, del auto de apertura, consistente en fotografías contenidas en el informe policial de la Brigada de Homicidios Metropolitana,** en las dos fotografías exhibidas el testigo las reconoció como fotogramas de las grabaciones realizadas y que correspondían a los momentos justos de esos videos donde se ve primero pasar al vehículo azul en dirección al oriente por calle Violeta Parra y luego al poniente por la misma calle. Estas fotografías fueron también incorporadas legalmente, reconocidas por este testigo, no se alegó alguna inconsistencia o falta de fidelidad en relación al video desde el cual provenían por lo que fueron valoradas positivamente, sin perjuicio de que no aportaron al tribunal ninguna información diferente a la que ya habían entregado los fragmentos de video exhibidos con anterioridad y a las cuales pertenecían los fotogramas.

Igualmente, dijo este funcionario, que la segunda diligencia que le correspondió realizar en este procedimiento fue exhibir los sets de reconocimiento de imputados a dos testigos N.B.I. y R.B.I. Explicó la forma en que se realizó la diligencia, el protocolo establecido para ello, dio cuenta que se trató de seis sets fotográficos porque en ese momento se trataba de 3 imputados y señaló los resultados de la misma, refiriendo que ambas testigos habían reconocido en las imágenes 5A, 7C y 9E a los imputados David Almarza Parra, Pía Espina Albornoz y Estefany Acuña Valdés, dando cuenta de lo que refirieron en cada caso.

Ahora, en cuanto a las declaraciones de estos dos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, fueron valoradas positivamente por el tribunal, ya que ambos declararon de manera clara, coherente, dando razón de sus dichos, describieron las actividades que les correspondió realizar a cada uno de ellos, tratándose de antecedentes que fueron proporcionados de manera certera y ordenada y que resultaron concordantes con otros elementos de prueba incorporados. Estos

funcionarios relataron, entonces, su participación en el procedimiento, informando de manera sistemática los hechos de que tuvieron conocimiento al haber tomado parte en estos, antecedentes todos que fueron concordantes con el resto de la prueba incorporada. Por todo ello impresionaron como deponentes imparciales, en su calidad de funcionarios policiales y verosímiles, por lo que sus declaraciones permitieron como se indicará en el considerando siguiente acreditar algunos de los extremos fácticos de la acusación.

También se presentó **prueba pericial** consistente en la declaración de doña **Mireya del Cisne Gutiérrez Mejía**, médico forense del Servicio Médico Legal. La perita depuso ante esta sala, en relación con la autopsia que practicó el día 13 de febrero del año 2021 al cadáver de la víctima **Francisco Pavez Gutiérrez**, de 26 años. Esta, durante su exposición aportó en detalle información que obtuvo mediante el examen realizado al cadáver, refiriéndose a las lesiones que mantenía. Indicó que presentaba 4 áreas escoriativas en la cara, a nivel de la región malar derecha de 3,5 por 1,5 cms, en la región malar izquierda de 1 por 0,3 cms, en la región mentoniana derecha de 4,5 por 1,5 cms y, además, sobre el reborde mandibular del lado derecho otra de 1 cm.

Refirió como **lesión principal** la que estaba situada en el tórax anterior a nivel de la región esternal y a 129 cms por sobre el talón desnudo derecho, a 2 cms a la derecha de la línea media anterior. Era un orificio a nivel esternal del lado derecho, redondeado y medía 5 mm de diámetro, rodeado a su vez de un anillo escoriativo de 4 mm y un anillo equimótico violáceo de 8 mm. Dijo que como consecuencia de esta herida se encontró en la cavidad pleural del lado derecho 1380 cc. de sangre, y 50 cc. en la cavidad pleural izquierda. Es decir, tenía hemotórax derecho e izquierdo.

Señaló que la trayectoria de esta lesión fue de adelante hacia atrás, de izquierda hacia derecha, y de arriba hacia abajo, con un trayecto intracorporal, dentro del cuerpo, de aproximadamente 18 cms.

Indicó que, en el examen interno, al abrir el cuero cabelludo, se encontró infiltración sanguínea en la en la región parietal occipital del lado izquierdo con un área de hemorragia subaracnoidea focalizada en la convexidad parietal y occipital del lado izquierdo, y que el pulmón derecho se encontró colapsado y con las dos heridas, a nivel del lóbulo superior e inferior, por el proyectil balístico.

Concluye que **la causa de muerte inmediata fue anemia aguda y la causa originaria es una herida de bala torácica sin salida de proyectil**. Dijo que se trataba de lesiones recientes, vitales y posibles de explicar por la acción de terceras personas. La alcoholemia dio 0,12 grs por mil y el examen toxicológico dio resultado negativo para cualquier droga y cualquier fármaco. Señaló que se realizó un set fotográfico y radiográfico a todo el cuerpo de la persona.

Esta perita también respondió que, sin perjuicio de que determinar la distancia a la que se recibió el disparo es algo que deja al pronunciamiento del perito balístico, en este caso ella sí podría decir que el disparo se recibió de mediana a corta distancia, explicando que ello es así porque la herida tiene un anillo equimótico violáceo, por lo que no fue “a boca de jarro” que sería en contacto del arma con la piel, eso lo descarta, pero es una mediana distancia. Dice que con un disparo que es a mediana o corta distancia el rastro que queda en el cuerpo depende de la energía cinética que se va perdiendo, en este caso el proyectil atraviesa un órgano grande como es el pulmón. Explica que en este caso inicia de la parte izquierda hacia la derecha el proyectil, entonces va perdiendo fuerza porque lesiona una membrana muy importante, que es el pericardio, que recubre el corazón, va hacia el mediastino medio y lesiona un gran órgano, como es el pulmón derecho que tiene tres lóbulos, superior, medio e inferior. Este órgano disminuye la fuerza del proyectil por lo que va y se aloja finalmente a nivel del octavo espacio intercostal derecho.

Igualmente dijo que, en cuanto a la posibilidad de sobrevivida en este caso, aunque el médico hubiese estado al lado, no habría podido sobrevivir la persona porque el proyectil atravesó todo un órgano. Recibió el disparo, se fue hacia atrás, se lesiona un poco el encéfalo al caer y finalmente el proyectil daña totalmente el órgano, por lo que la persona comienza a vomitar, quizás sangre, no va a respirar, porque le quitan el oxígeno y fallece en segundos y la volemia perdida es muy grande, son 1380 cc. de sangre los que quedan alojados, por lo que si hiciera una regla de tres, considerando que se trataba de una persona joven, por lo que su volemia debió ser de unos 5 litros, sin saber incluso la cantidad de sangre que quedó en el sitio del suceso, puede decir que probablemente la sobrevivida es de 6 a 7 segundos.

Asimismo, se les exhibieron a la perita **fotografías de la autopsia que le correspondió realizar, signadas con el N° 4 de la letra E) Otros Medios en el auto de apertura**, respecto de las cuales dio clara exposición y explicación técnica en su especialidad. Estas fotografías fueron incorporadas de acuerdo con la ley, no fueron objetadas ni se alegó falsedad de ellas por ninguno de los intervinientes y en el relato de la misma perita y explicación de las mismas, ésta, las reconoció y validó como aquellas que efectivamente corresponden a la autopsia del cadáver de la víctima de esta causa que ella realizó, por lo que fueron positivamente valoradas. Estas fotografías permitieron al tribunal tener una mejor comprensión de las situaciones referidas por la profesional y permitieron apreciar las lesiones que mantenía la víctima, tanto en su cara como en su tórax, comprendiendo la información técnica entregada por la médico declarante.

Igualmente, se contó con la declaración del **perito Pedro Sáez Martínez**, perito micro analista de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso que le

correspondió periciar un kit para detectar la presencia de residuos de disparos de arma de fuego de la persona identificada como Francisco Pavez Gutiérrez, señalando que no se detectó finalmente la presencia de residuos de disparos en la muestra. Explicó a la defensa que, si una persona toma un arma existe la posibilidad de que puedan encontrar residuos de disparos en sus manos, aunque no haya disparado, porque esa arma puede estar contaminada con procesos de disparos anteriores.

Respecto de la declaración de todos estos peritos, se debe señalar que no se puso en duda su preparación ni calidad como tales. Ambos ilustraron al tribunal con claridad respecto de los procedimientos realizados por cada uno de ellos a la evidencia que recibieron, y sus conclusiones mediante una narración sistemática ordenada y armónica, impresionando con relatos objetivos, razonados e instruidos en cada una de sus especialidades, todas razones por las que fueron valorados positivamente por el tribunal.

De esta manera la pericia de la médico que realizó la autopsia permitió al tribunal tomar conocimiento respecto de las lesiones que tenía la víctima y cual fue finalmente la causa de muerte y la pericia química permitió establecer que en las manos de Francisco Pavez Gutiérrez no había residuos de un proceso de disparo.

Por otra parte, en cuanto a la **prueba documental** incorporada que es aquella enumerada en el considerando sexto, se trató de antecedentes que, sometidos a su revisión, se advirtió que poseen los logos institucionales de los organismos que los expiden, las rúbricas ininteligibles y nombres con números de Rut de los profesionales que dan cuenta de ellos y los timbres respectivos, no fueron objetados ni cuestionados de manera alguna por la defensa y resultó además complementaria y armónica con los dichos de los testigos y peritos que depusieron en juicio, razón por la cual fue considerada por esta sala como cierta y veraz en cuanto a la información de que cada uno de ellos da cuenta.

Finalmente, en cuanto a la **declaración del acusado como medio de defensa**, en lo medular, encontró corroboración en la prueba de cargo, siendo concordante en los elementos nucleares con lo relatado por los testigos que depusieron en juicio, ya que indica una dinámica similar, siendo coincidente en los elementos relevantes del hecho punible con lo declarado por testigos presenciales corroborando y complementando sus dichos, refiriéndolo en los mismos términos indicados en la acusación, reconociendo haber portado un arma de fuego y disparado a la víctima de esta causa y su huida del lugar luego del hecho, por lo que la prueba del persecutor, contrastada con dicha versión, no disiente mayormente de ella.

En síntesis, este tribunal consideró, en términos generales, que la prueba ofrecida durante el desarrollo de la audiencia de juicio, en virtud de sus características particulares precedentemente analizadas, se constituyó como un todo lógico e

integrado, vinculado entre sí que, que permitió formar convicción a esta magistratura, más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia del hecho que se tendrá por acreditado en el considerando siguiente.

DUODECIMO. Hecho Acreditado. Forma de acreditación. En la especie se valoraron, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción presentados, de la forma indicada en el considerando anterior y conforme a ello el tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, del encontrarse acreditado el siguiente hecho:

“El día 11 de febrero del año 2021, a las 14:00 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente, en la intersección de las calles Violeta Parra con Santa Rosario, comuna de La Pintana, el imputado DAVID ANTONIO ALMARZA PARRA, premunido de un arma de fuego le disparó a la víctima Francisco Pavez Gutiérrez, causándole la muerte, por una anemia aguda producto de una herida a bala torácica sin salida de proyectil.”

Para dar por probada la proposición fáctica que antecede, en cuanto al día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, esto es que ***“El día 11 de febrero del año 2021, a las 14:00 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente, en la intersección de las calles Violeta Parra con Santa Rosario, comuna de La Pintana,...”***, sin perjuicio no existió controversia al respecto, esto se pudo determinar en primer lugar con la declaración de la testigo **N.E.B.I.**, pareja de la víctima quien lo acompañaba el día de los hechos y relató al tribunal que el día 11 de febrero del año 2021 a las 14:00 hrs. iba caminando con la víctima Francisco Pavez Gutiérrez por Santa Rosario en dirección a la calle Violeta Parra en la comuna de La Pintana y al llegara dicha intersección vieron que estaba el acusado detenido en su vehículo en dirección al poniente, al verse, el acusado con la víctima comenzaron a gritarse “vulgaridades” y se hicieron “gestos con las manos” procediendo el acusado a avanzar y en calle Santa Pilar girar en U para luego avanzar en dirección a ellos, hacia el oriente y detenerse en el pasaje Santa Rosario con Violeta Parra donde ella y su pareja estaban. Por su parte **la testigo reservado N° 1** indicó que este homicidio que presenció ocurrió en febrero del año 2021, “por el 10 o 12”. Explicó que ella salió de su domicilio ese día a comprar carne para el almuerzo y al salir vio a dos personas discutiendo en la esquina de donde se dirigía, que esto fue “tipo 13:00 o 14:00 hrs”. Luego el funcionario **Mendoza Ancacoy** relató al tribunal que el día 11 de febrero del año 2021 se encontraba como jefe de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana cuando en la tarde de ese día reciben un llamado de fiscalía para concurrir al Hospital

Padre Hurtado en la comuna de San Ramón porque en ese lugar se constató el fallecimiento de un hombre por impacto de bala, el cual luego fue identificado como Francisco Javier Pavez Gutiérrez, agregó que luego se dirigieron al sitio del suceso que les indicó el Ministerio Público, llegando a la intersección de la calle Violeta Parra con Santa Rosario, lugar que se encontraba con resguardo de carabineros y donde había manchas pardo-rojizas que impresionaban a charcos de sangre. Luego el funcionario **Toro Saldivia** indicó que el 11 de febrero del año 2021 ocurrió el homicidio de Francisco Pavez, participando él en dos diligencias puntuales el mismo día de los hechos. Finalmente, **el acusado** en su declaración igualmente corrobora estos datos al indicar que el día 11 de febrero del año 2021 a las 14:00 hrs cuando iba por la calle Violeta Parra la víctima, Francisco, quien era el esposo de su cuñada, le grita garabatos desde el frente por lo que da la vuelta en U en la misma calle Violeta Parra y llega para conversar con él.

En relación con estos datos es importante señalar que, si bien el hecho acusatorio refería como fecha y hora de ocurrencia del hecho el día 11 de febrero del año 2020 a las 2:00 hrs., y no el 11 de febrero del año 2021 a las 14:00 hrs como se estableció en el hecho acreditado, lo cierto es que para este tribunal esa circunstancia no afecta el principio de congruencia, toda vez que éste principio constituye una manifestación del derecho de defensa que opera en favor del acusado, a quién le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace, de manera de poder ejercer adecuadamente su defensa. En este caso la diferencia en estos datos que tuvo el hecho acusatorio, no generó ninguna afectación a su defensa, toda vez que todos los intervinientes comprendieron desde el inicio que se trataba de hechos ocurridos el año 2021 y que la hora era los 2, pero PM., tanto es así que no se hizo ninguna referencia al respecto por parte de la defensa y por el contrario el Ministerio Público en su alegato de apertura dio los datos como se acreditaron finalmente. Por lo dicho no se observó que se generara ninguna sorpresa a la defensa que lo dejara en la indefensión o le impidiera ejercer los derechos que tiene garantizados, sino que por el contrario pudo plantear su teoría colaborativa.

Luego, en cuanto a que “...**el imputado DAVID ANTONIO ALMARZA PARRA, premunido de un arma de fuego le disparó a la víctima Francisco Pavez Gutiérrez, ...**”

Para acreditar este extremo fáctico se contó en primer lugar con la declaración de la **testigo N.E.B.I.**, quien señaló que el día de los hechos iban con la víctima caminando por Santa Rosario hacia Violeta Parra comuna de La Pintana y al llegar a la esquina vieron al acusado detenido en su auto Kia azul con las ventanas abajo frente al pasaje iban en dirección oriente a poniente. Señaló que iba con dos mujeres, de copiloto la pareja del acusado y atrás su prima a la que le dicen “luli”. Indica que

quedaron parados con su pareja mirando el auto y el acusado, David con la víctima, Francisco, se gritaron vulgaridades y se hicieron gestos con las manos, luego de lo cual el acusado avanzó con su auto y doblo en U para quedar frente a ellos, en el pasaje Santa Rosario con Violeta Parra. Relata que Francisco se acercó a la ventana del piloto y empezaron a discutir con el acusado, dijo que ella no oía lo que discutían, pero David tenía una pistola apuntando a Francisco y “luli” le decía: “mátalo, mátalo, tenís que matarlo”, y ella de afuera le decía que no le hiciera nada a Francisco porque el solo estaba defendiendo a Ruth. Dijo que discutieron un buen rato y que no sabe qué fue lo que pasó que hizo que el acusado se bajara del auto, la víctima toma una piedra y se la tira al acusado el que la esquivó, y también se bajaron las mujeres que venían en el auto y la comenzaron a golpear, le pegaron contra la reja. Indicó que no pudo observar en esos momentos que pasaba con Francisco, que no tenía visión porque la estaban golpeando y solo escuchó: ¡Vamos perras! y ella miró y la víctima estaba boca abajo. Dice que el disparo fue fulminante porque Francisco murió al instante, ella le vio la bala en el pecho, y David era el único que tenía una pistola y estaba enfrentándose con Francisco. Cuando ella vio Francisco ya estaba en el suelo desangrado, le salía sangre por la boca y por todas partes tenía sangre. Recuerda haber visto gente que llegó en ese momento, ella pidió ayuda, no era capaz de acercarse y se afirmó de la reja y gritó para que la ayudaran y llegó su hermana corriendo que vivía con ella en esos momentos, y la ayudó y le dijo que trasladaran el cuerpo de Francisco al hospital porque ella le sentía latidos, pero ella sabía que había muerto en el lugar. Lo llevaron al hospital, pero le avisaron altiro que murió de anemia fulminante. Ella alcanzó a ver cuándo las mujeres se subieron al auto y se fueron, se acercaron vecinas y hartas personas a consolarla y ayudarla porque ella estaba descontrolada. Dijo que el arma la portaba David. Su pareja Francisco no usaba armas, el solo agarró la piedra porque vio a David que con el arma lo amenazó todo el rato desde dentro del auto, no recuerda que se dijeron entre ellos dos. No vio a ninguna de las mujeres con armas.

Los dichos de la testigo se corroboran y complementan con lo declarado por la **testigo reservado N° 1** en relación con el hecho punible mismo, ya que refirió que el día de los hechos ella salió a comprar carne dirigiéndose hacia la cordillera por la calle donde vive. Indica que en su camino vio a la víctima discutiendo con otra persona que estaba en un auto, discutía con el estando en el lado del copiloto y vio que la víctima se cambió al lado del piloto y “el joven que estaba en el auto” salió de su auto y se pusieron a discutir, a pelear a golpes y cuando la persona que falleció le dio un golpe en la cara al sujeto del auto, este cayó al suelo y de su ropa sacó una pistola y le disparó. Señala que con lo que pasó supo que se llamaba Francisco la víctima, antes solo lo había visto. Reitera que camino al almacén vio un auto azul, que lo conducía la persona que mató a Francisco y que había dos mujeres en el interior del auto, una atrás y la otra

al lado del chofer. Dijo que se dio cuenta de la discusión cuando comenzaron a subir el tono de voz y Francisco se cambió de lado y se puso a discutir con el chofer. Ahí él que iba sentado en el auto se bajó y se pusieron a pelear, “se agarraron a golpes” y Francisco le da un golpe y el que lo mató cae al suelo y desde el suelo sacó un arma desde sus ropas y le disparó desde cerca a Francisco. Indica que ella se escondió devolviéndose al almacén de nombre “la caserita”. Agregó que por su parte las mujeres que iban en el auto se bajaron y comenzaron a agredir a la pareja de la víctima, que iba con él. La pareja estaba detrás de Francisco cuando discutían. Ella estaba a unos 100 metros del lugar cuando pasó esto. Dijo que después de los disparos el chofer se subió a su auto y comenzó a gritarle a las mujeres que se subieran y ellas le gritaban que matara a la mujer a la que le estaban pegando y él les decía “súbanse, súbanse, que me mandé una cagada, lo maté, lo maté”. Indicó que al chofer le costó mucho que las mujeres se subieran al vehículo y cuando subieron al auto salieron arrancando en dirección al oriente por Violeta Parra en La Pintana.

Luego dijo que cuando el vehículo se va, ella caminó hacia donde vive y la pareja de la víctima gritaba que la ayudaran, que Francisco estaba mal, le decía a él que no la dejara, que no muriera, que abriera los ojos, que la mirara. Cuando ella llegó al lado la víctima sangraba mucho por la boca. Ayudó a la pareja y le dijo que lo pusieran de lado, la pareja le sacaba coágulos de la boca muy grandes y llegó más gente y una señora trajo un paño y lo pusieron de costado y cuando sacaron el último coagulo, antes que se lo llevaran al hospital, él dio un respiro y empezó a cambiar de color, era blanco, pero en esa situación estaba muy rojo y empezó como a perder su color, y la pareja le sacó un coagulo y dio como un respiro y no reaccionó más. Luego llegó un niño con su auto lo tomaron entre varios, se subió la niña con él y lo llevaron al hospital Padre Hurtado que está cercano al lugar. Se enteró que falleció Francisco por los vecinos. Contesta que pudo ver a la persona que dispara, que es de tez morena, pelo oscuro y era alto para ella, porque ella es bajita, de cuerpo maceteado, ella lo vio grande. Ella no vio a Francisco con arma de fuego. Francisco en la pelea no uso arma de fuego.

Así como se puede apreciar los testimonios de ambas deponentes son concordantes en cuanto a lo que ocurre inicialmente que ambas pueden ver, esto es que la víctima se encontraba discutiendo con el chofer del vehículo en el lado del copiloto del auto, vehículo que llevaba al chofer y dos mujeres, una de copiloto y la otra sentada atrás. Que luego la víctima se cambió hacia el lado del piloto y continuaron la discusión. Las dos igualmente coinciden en que no logran escuchar el motivo de la discusión ni lo que se decían víctima y acusado, solo oían que discutían, sin saber el porqué, agregando la testigo N.E.B.I. que “no sabe qué fue lo que pasó que David se baja del auto”. Igualmente, esta testigo indicó que ella veía en ese momento que el acusado tenía una pistola con la que apuntaba a Francisco.

También la testigo reservada N° 1 corrobora los dichos de la testigo N.E.B.I. en cuanto a que las mujeres que acompañaban al acusado se bajaron del vehículo y la agredieron a ella y que, por otra parte, el acusado se bajó también y continuó la pelea abajo del auto con la víctima a golpes.

En este punto, la testigo N.E.B.I. indica, que durante la pelea que mantenían la víctima con el acusado, Francisco toma una piedra y se la tira a David, el cual la esquivó, dichos que también encontraron corroboración en los dichos del propio acusado, el que dijo que cuando se baja de su vehículo se puso a pelear con la víctima en la parte trasera de su auto, en el sector de la maleta y que ve a Francisco con un objeto de concreto que él asimiló a un pedazo de cuneta y que éste se lo arrojó a la cabeza, pero que él alcanzó a agacharse por lo que no lo alcanzó, y “que se pescaron a combos”.

Aquí la testigo N.E.B.I dice que no pudo ver lo que ocurría con Francisco después porque las acompañantes del acusado la comenzaron a golpear a ella, por lo que no tenía visión y solo escuchó: ¡Vamos perras! y ella miró y estaba Francisco boca abajo.

En este punto complementa la declaración de N.E.B.I. la testigo reservada N° 1, quien dice que ella ve, cuando al bajarse el acusado del vehículo comienza a pelear con la víctima a combos y la víctima le da un golpe al acusado, lo que hace que este caiga al suelo y ella ve que el acusado en ese momento saca desde su ropa un arma de fuego y le dispara a la víctima desde cerca. También esta testigo hace referencia a que las acompañantes del acusado se bajaron del vehículo y golpearon a la pareja de la víctima, dando corroboración también a estos dichos.

Esto se complemento con el Informe médico de lesiones de la testigo N.E.B.I. del día 12 de febrero del año 2021 a las 00:30 hrs, del Hospital Padre Hurtado, en donde se señala que la paciente refiere dolor en el hombro izquierdo y en la descripción de la lesión se dice que la paciente refiere que fue atacada por terceros sion evidencia de lesión visible y solo refiere dolor.

En este punto los dichos de la testigo reservado N° 1 quien fue la única de las testigos que compareció a declarar que vio el momento del disparo, encuentran corroboración en los dichos del acusado, el cual explica que efectivamente en un momento de la pelea con la víctima, esta lo bota y dijo que Francisco se metió la mano a un banano que portaba en donde con anterioridad le habría dicho que tenía una pistola y le dijo que lo iba a matar, y que en ese momento él saca el arma que portaba y dispara una vez al aire y otra hacia Francisco, sin saber donde le llegó el disparo porque cerró los ojos. Estos dichos del acusado también encuentran corroboración en lo que refiere el funcionario Mendoza Ancacoy al indicar lo que le relató la testigo reservado N° 1 el mismo día de los hechos, tan solo unas horas después de ocurridos,

que el acusado le disparó a la víctima en dos oportunidades, para luego irse con las dos mujeres. Es decir, a solo horas de ocurrido el hecho la testigo N° 1 señala, al igual que el acusado que se disparó dos veces, lo que es coincidente con los dichos del acusado, y si bien esta testigo no lo dijo en estrados, lo entiende el tribunal como una imperfección, u olvido propio del transcurso del tiempo, donde las personas recuerdan lo más importante de un hecho y van olvidando los detalles o situaciones accidentales que lo rodean.

Por otra parte, la declaración del funcionario **Mendoza Ancacoy**, quien tomó declaración a estas dos testigos presenciales el mismo día de los hechos, relato al tribunal lo que estas le señalaron en términos muy similares a lo que estas expusieron en juicio lo que permite apreciar que efectivamente su testimonio se ha mantenido a lo largo del tiempo de manera inalterable. Lo mismo ocurre con la declaración del funcionario Toro Saldivia, quien realizó el reconocimiento fotográfico a N.E.B.I., la cual el mismo día de los hechos, al reconocer al acusado y a las dos imputadas de ese momento, señaló que este, al descender del vehículo le había disparado a Francisco.

También se contó con prueba pericial consistente en los dichos del **perito Pedro Sáez**, quien permitió esclarecer que la víctima no tenía en sus manos residuos propios de un proceso de disparo, lo que permite descartar que este hubiere percutado algún disparo y a la vez hace difícil que hubiese tomado un arma de fuego que hubiera sido disparada con anterioridad. De la misma manera el acusado, sin perjuicio de que indicó que la víctima le dijo que tenía una pistola lo cierto es que reconoce que solo él tenía un arma de fuego y, la testigo N.E.B.I. dijo que Francisco no manipulaba armas de fuego, que solo le tiró una piedra y la testigo N° 1 dijo que no vio a la víctima con arma de fuego.

En cuanto a **la identificación del acusado**, se contó con la declaración de la testigo N.E.B.I. quien señaló que la persona que iba manejando el auto azul era **David Almarza Parra** a quien ella conocía perfectamente porque era la pareja de su hermana desde hace mucho tiempo y el padre de sus sobrinos, esta misma testigo en el reconocimiento fotográfico realizado por el funcionario **Toro Saldivia** reconoció al acusado, David Almarza Parra en la fotografía 5 del set A, señalando que era el sujeto que era ex pareja de su hermana y el cual el día de los hechos descendió de su vehículo con un revolver y le disparó a Francisco. Aquí llamó la atención del tribunal que no se hubiera realizado reconocimiento fotográfico a la testigo reservada N° 1, toda vez que ella era la única persona que declaró haber visto el hecho y el momento mismo del disparo y, lo más importante, que no conocía con anterioridad al acusado. Es más, ella en juicio indicó que lo vio, que era una persona “de tez morena, pelo oscuro y era alto para ella, porque ella es bajita, de cuerpo maceteado, ella lo vio grande”, por lo tanto si ella tuvo visión y recordaba sus características principales, perfectamente

podría haber reconocido a la persona que vio disparar y de manera objetiva, es decir sin reconocer a alguien que ya conocía en la fotografía, sin embargo esta diligencia no se realizó y en cambio, si se le hizo el reconocimiento fotográfico a R.B.I. hermana de N.B.I. y ex pareja del acusado, la que no presencio el hecho y obviamente reconoció en la fotografía a quien su hermana le dijo que participó en este hecho como ella misma lo señala al reconocerlo. Por ello aquí también resulta importante la declaración del acusado, quien reconoce que él fue quien disparó a la víctima y el contexto en el cual ocurrió aquello el día de los hechos, sin exculpar su responsabilidad, siendo su relato coincidente y permitiendo dar corroboración a los dichos de las testigos en aquellas partes que ellas se complementan, teniendo de esa manera un panorama completo y claro de lo ocurrido.

Abona a esto, el que las testigos N.E.B.I. y reservado N° 1 indicaron que vieron al acusado en un vehículo color azul y que N.E.B.I. dijo que sabía que era de David Almarza Parra, lo declarado por el funcionario **Mendoza Ancacoy**, quien dijo que fue la ex pareja del acusado -quien no presenció el hecho- la que le entregó los datos de la patente del auto que David Almarza utilizaba, señalando que era de la pareja del padre del acusado, -es decir no fue un dato aportado por las testigos presenciales ni, como se verá más adelante, por las imágenes de las cámaras de seguridad recabadas-, y con esos datos supieron, al revisar las bases del Registro Civil y de la Policía de Investigaciones de Chile que esa patente, entregada por la hermana de N.B.I., correspondía a un Kia Rio de propiedad de una mujer, y, como se adelantó, el funcionario **Toro Saldivia**, revisó las cámaras de seguridad de un local comercial de un particular, la cual apuntaba a la calle Violeta Parra, del cual pudo obtener un video del día de los hechos y de la hora en que este ocurrió, el cual se exhibió al tribunal y allí se observa al igual que en el fotograma de ese video, que un vehículo azul pasa de oriente a poniente y luego de poniente a oriente por dicha calle, en un lapso de uno a dos minutos.

Ahora bien, efectivamente se ve pasar un vehículo azul en esas direcciones, sin embargo no se puede apreciar modelo ni placa patente, datos que tampoco fueron descritos ni aportados al ver el video por parte del funcionario mencionado, y este video no fue exhibido a ninguna de las testigos presenciales por lo que tampoco fue ese auto azul reconocido como el que usaba ese día el acusado por ninguna de las testigos que declararon en juicio, por lo que nuevamente toma importancia la declaración del acusado, quien reconoce que ese día efectivamente se desplazaba por calle Violeta Parra, en un vehículo Kia Rio color azul y que ese auto era de él, pero que estaba a nombre de su mamá adoptiva Judith Cárdenas Jerez, que dio un giro en U llegó al lugar de los hechos y luego se fue en el mismo vehículo, todos antecedentes que permiten corroborar su participación en este hecho.

En cuanto a la identidad de la víctima ella fue corroborada y señalada al tribunal tanto por la testigo N.E.B.I. como por el funcionario Mendoza Ancacoy y la médico forense del Servicio Médico Legal, individualizando al fallecido como Francisco Javier Pavez Gutiérrez.

Con estos medios probatorios, entonces, el tribunal tuvo por acreditado que el acusado David Almarza Parra le disparó a la víctima Francisco Pavez Gutiérrez, haciendo uso de un arma de fuego.

En cuanto al extremo fáctico “...**causándole la muerte, por una anemia aguda producto de una herida a bala torácica sin salida de proyectil.**”

Esto se pudo acreditar primeramente con el **Dato de Atención de Urgencia emanado del Hospital Padre Hurtado**, correspondiente a la víctima Francisco Pavez Gutiérrez, de fecha 11 de febrero del año 2021, a las 14:09:34 horas. En ese documento se expresa, en lo pertinente que el paciente ingresa a reanimador, sin signos de vida y se da inicio a ciclo de reanimación. Al examen físico indica que presenta pupilas midriáticas, con cianosis de cara y palidez y frialdad distal flacidez muscular en extremidades silencio cardiaco, sin mecánica ventilatoria y **un orificio compatible por bala paraesternal derecha. Diagnóstico: Herida a bala torácica con o sin salida de proyectil. Destino: fallecido.**

Además, se contó con la declaración pericial de la médico forense, **Mireya Gutiérrez Mejía**, perteneciente al Servicio Médico Legal, la cual realizó la autopsia de la víctima y refirió que la víctima presentaba varias lesiones en la cara principalmente y una que indicó como lesión principal que estaba situada en el tórax anterior a nivel de la región esternal y a 129 cms por sobre el talón desnudo derecho, a 2 cms a la derecha de la línea media anterior. Dijo como se indicó en el considerando anterior que era un orificio a nivel esternal del lado derecho, redondeado y medía 5 mm de diámetro, rodeado a su vez de un anillo escoriativo de 4 mm y un anillo equimótico violáceo de 8 mm., el cual fue provocado por una herida de proyectil, el cual no salió del cuerpo ya que se encontró alojado a nivel del octavo espacio intercostal y que el pulmón derecho se encontró colapsado por las dos heridas que le generó el proyectil balístico, a nivel del lóbulo superior e inferior. Dijo que la trayectoria de esta lesión fue de adelante hacia atrás, de izquierda hacia derecha, y de arriba hacia abajo, con un trayecto intracorporal, dentro del cuerpo, de aproximadamente 18 cms. Indicó que, en el examen interno, al abrir el cuero cabelludo, se encontró infiltración sanguínea en la en la región parietal occipital del lado izquierdo con un área de hemorragia subaracnoidea focalizada en la convexidad parietal y occipital del lado izquierdo. Explicó igualmente que esta lesión en la cabeza se explicaba porque la persona al recibir el proyectil balístico debe haber caído hacia atrás golpeando su cabeza y también dijo que esta persona debe haber comenzado a vomitar, quizás sangre, lo que

le impide respirar y fallece en segundos, que normalmente pudo, por la cantidad de sangre que encontró alojada de 1380 cc , haber tenido una sobrevida de 6 a 7 segundos y que aunque hubiese estado el médico al lado de él cuando ocurrió el hecho el desenlace siempre hubiera sido fatal. También indicó que, sin perjuicio que correspondía determinar al balístico si el disparo fue de cerca o no, ella podía con su experiencia señalar que fue un disparo de cerca o mediana distancia, no “a boca de jarro”, es decir en contacto con la piel, por los signos alrededor del orificio de entrada. En este sentido todas las conclusiones en cuanto a como pudo haber ocurrido el hecho y lo que le debió ocurrir a la víctima posterior al disparo es coincidente con lo declarado por las testigos N.E.B.I. y reservado N° 1.

Concluye que **la causa de muerte inmediata fue anemia aguda y la causa originaria es una herida de bala torácica sin salida de proyectil.**

Finalmente, también se incorporó el Certificado de Defunción de Francisco Javier Pavez Gutiérrez, el cual acredita que esta víctima falleció con fecha 11 de febrero del año 2021, a las 14:18 horas y como causa de muerte refiere: Anemia aguda/ Herida de bala torácica sin salida/ /.

DECIMOTERCERO. Calificación Jurídica de los hechos. Grado de desarrollo. Participación. Que, el hecho acreditado configura el delito de Homicidio simple consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Este delito de homicidio simple requiere para su establecimiento que se acrediten los elementos del tipo penal, a saber, a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, y apta para lograr ese resultado; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte.

Analizando la prueba rendida por el Ministerio Público, se ha podido determinar que concurren todos y cada uno de los elementos que requiere el tipo penal señalado.

I.- En efecto respecto de la conducta desplegada por el sujeto activo consistente en una acción dirigida a matar a otro.

En este caso este elemento se encuentra presente, toda vez que se acreditó que David Antonio Almarza Parra, premunido de un arma de fuego procedió a disparar a la víctima Francisco Javier Pavez Gutiérrez en el tórax, lo que le ocasionó una herida que generó su muerte.

II.- En cuanto al resultado material consistente en la muerte de la víctima.

Este elemento del tipo se encuentra presente toda vez que en este caso la víctima efectivamente fallece, lo que igualmente se acreditó en el considerando anterior.

III.- En cuanto a que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte.

Este elemento del tipo también se verifica ya que como se acreditó anteriormente la causa de la muerte de la víctima fue una anemia aguda, cuya causa originaria fue la herida de bala torácica sin salida de proyectil.

IV.- Finalmente en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, esto es la intención o propósito preciso de causar la muerte o la representación de ello y la aceptación como posible en el hecho.

En lo que dice relación con la fase subjetiva del tipo penal se estima que, respecto de este delito, atendida la dinámica establecida en que se produce la agresión, esto es el hecho de que el acusado acomete a la víctima con un arma de fuego, y en una zona vital, como es el tórax, revela a juicio de este tribunal el propósito de causar la muerte o al menos la representación de que se podía causar la muerte de la víctima y la aceptación de ello, por parte del acusado, como un resultado posible.

V.- Grado de desarrollo.

Que con las probanzas indicadas se acreditó en el juicio oral que el acusado ejecutó respecto de este hecho la totalidad de la conducta descrita en el tipo, por lo tanto, el delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

VI.- Participación.

En cuanto a la participación de Almarza Parra con la prueba ya analizada, se pudo acreditar, como se dijo en el considerando anterior, la participación culpable en este ilícito del acusado, en calidad de autor, en conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del ilícito de manera inmediata y directa.

DECIMOCUARTO. Audiencia Especial de Determinación de Pena. Que, atendido el tenor del veredicto condenatorio se dio la palabra a los abogados intervinientes para que señalaran lo que estimaren corresponda.

Es así como la **abogada fiscal** indica que el extracto de filiación del acusado da cuenta que en causa Rit 14.433 del año 2021 del 7° Juzgado de Garantía de

Santiago con fecha 1° de agosto del año 2022, éste fue condenado como autor de amenazas no condicionales, en grado consumado. Dice la fiscal que la condena referida es posterior a los hechos por lo que, respecto del acusado concurre la atenuante del 11 N° 6 del Código Penal, de manera que insiste en la pena de 13 años de la acusación más las accesorias legales.

Dice que respecto del 11 N° 9 solicitado por la defensa en su clausura refiere que si bien el sentenciado renunció a su derecho a guardar silencio esa colaboración no fue esencial, no es un aporte efectivo ni serio, considerando, primero, que gran parte de su declaración se basó en explicaciones justificativas, las que resultaron en la declaración de la justicia, que son desvirtuadas por los testimonios vertidos en juicio por los testigos de cargo. Segundo, porque el contexto probatorio del juicio oral, para acreditar los hechos de la acusación, se rindió prueba testimonial que atañe a la sindicación de David como el único ejecutor de la conducta típica sin que su relato aporte otros hechos que no estén contenidos. Dice que es tanto así que se podría aplicar lo que conocemos como la supresión mental. Y, por último, porque entiende que la configuración de la atenuante demanda además la conciencia de ilicitud del acto cometido, y que estima que, tanto en el alegato de clausura como en esta audiencia, esa conciencia de ilicitud del acto cometido no se desprende del relato. Por lo tanto, se opone a la atenuante del 11 N°9 y a su calificación.

Indica que en relación con la atenuante del artículo 11 N° 8 no observa que haya efectivamente podido cumplirse el presupuesto de eludir la acción de la justicia, ya sea ocultándose o dándose a la fuga, y esto conforme a los presupuestos de este caso particular, donde la identidad se sabía desde el fallecimiento de la víctima, precisamente por el contexto familiar, y por ello también decae el que sea plausible que haya podido ocultarse o darse a la fuga. Por eso, se opone a esta atenuante también.

La defensa, señala que haciéndose cargo de las alegaciones de fiscalía, respecto a la atenuante del 11 N° 9, si bien, en todo momento, se corroboró la declaración de su representado durante el procedimiento, habiendo declaraciones en el mismo sentido que también lo sindicaban como el autor de los hechos, la declaración, o sea, el procedimiento en sí y la llevada a cabo de un potencial juicio y de una condena, solo se pudiera haber concretado en el caso de que su representado se hubiera entregado, puesto que, si bien él tuvo la oportunidad clara y efectiva de haberse escapado, de no haberse presentado a tribunales y de haberse mantenido oculto por el tiempo que fuera posible, en cambio decidió no hacerlo, sino que presentarse, dar declaración, entregar sus hechos y darlos tal como él los conocía.

Respecto del 11 N° 8, particularmente, la oportunidad para escaparse, si bien había sido sindicado por los testigos dentro del mismo día de la ocurrencia de los hechos, su representado podría en todo momento haber seguido eludiendo la justicia a

pesar de haber sido conocido, como hay casos que ocurren donde, a pesar de conocer al culpable, no se logra dar con él. En ese sentido, mantiene su alegato realizado respecto de las atenuantes que había solicitado y solicita finalmente una pena de cinco años y un día, teniendo en consideración que no existe ningún agravante y existiendo a lo menos tres atenuantes, cabría la baja de grado y en no haber necesidad de una compensación racional debería caer su pena dentro del mínimo.

Además, teniendo en consideración que su representado se entregó y ha participado activamente en el desarrollo del juicio, ahorrándole cargos de búsqueda de personal y de detención al Ministerio Público, solicita que no se condene en costas.

DECIMOQUINTO. *Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.* Que, de acuerdo con los antecedentes vertidos en juicio no existen circunstancias agravantes de responsabilidad penal que afecten al acusado. Respecto de las circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa:

1.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

Pues bien, habiéndose incorporado un extracto de filiación y antecedentes del acusado el cual tiene solo una anotación prontuarial de una fecha posterior a los hechos de esta causa, el tribunal tendrá por configurada a su favor esta atenuante, la que igualmente es reconocida por el Ministerio Público en la audiencia respectiva, sin perjuicio de que en la acusación indicó que no existían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

2.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, solicitada por la defensa, esto es, “si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”.

Primeramente, se dirá que para la concurrencia de esta atenuante, la ley requiere de dos elementos. Primero, la posibilidad de parte del autor de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga o el ocultamiento y, segundo, que se haya denunciado y confesado el delito. Al respecto, la doctrina ha sostenido que la atenuante en cuestión dice relación con una contribución facilitadora de carácter factual y, en este entendido, ha señalado que “el precepto legal da especial importancia al hecho de que el delincuente se haya encontrado materialmente en condiciones de evadir la acción persecutoria del Estado. No exige que realmente lo haya hecho, se satisface con la posibilidad de que hubiera podido hacerlo frente a una real situación fáctica. Además, no se pretende que haya podido evitar la acción persecutoria a todo evento, sino que es suficiente que haya tenido una alternativa de fugarse o de ocultarse y sin embargo no

haber hecho uso de ella. Si se presentó objetivamente esa posibilidad, se cumple la primera condición requerida para que la atenuante proceda” (Mario Garrido, Derecho Penal Parte General, tomo I, 2ª ed., pp 202). Ahora bien, respecto del segundo elemento, esto es, la circunstancia de haberse denunciado y confesado el delito, la expresión “denunciarse” no debe ser entendida en el sentido técnico que el legislador procesal penal atribuye a la denuncia, sino en el sentido natural y corriente de “ponerse a disposición de la justicia” (Juan Pablo Mañalich, Informe en derecho: Las circunstancias modificatorias del nº 8 y el nº 9 del art. 11 del código penal como atenuantes por comportamiento procesal supererogatorio del imputado). En este sentido, la denuncia del autor puede ser realizada incluso cuando la investigación ya se haya iniciado y cuando el proceso ya esté dirigido en contra del imputado. A su turno, “confesar” implica que el sujeto debe reconocer su participación en el hecho, no siendo óbice para esta circunstancia que haya alegado circunstancias atenuantes o incluso eximentes de responsabilidad penal que con posterioridad se descarten, lo que doctrinariamente es conocido como “confesión calificada”.

Luego, estas magistradas estiman que en la especie se cumple con los requisitos que se han señalado, pues el acusado se entregó voluntariamente a la justicia y reconoció su participación en la muerte de Francisco Pavez Gutiérrez, circunstancia de la que dio cuenta no sólo el propio encartado en su declaración, sino especialmente el testigo Sergio Mendoza Ancacoy, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile que, al día siguiente del hecho, esto es el 12 de febrero del año 2021, alrededor de mediodía lo llamaron por teléfono desde la BICRIM La Cisterna de esa misma comuna y se le informó que el imputado David Almarza Parra, se había presentado de manera voluntaria, indicando ser el autor del delito que él investigaba, esto es el homicidio de Francisco Pavez Gutiérrez, agregando que producto de ello tomó contacto con el fiscal de turno para acelerar la orden de detención y ésta se dio finalmente de forma verbal. Luego relató que tomó contacto con el acusado en la BICRIM La Cisterna y este fue detenido y trasladado a la Brigada de Homicidios Metropolitana.

De los dichos del funcionario a cargo de la investigación, se colige que en el momento en que el encartado se presenta en la unidad policial ni siquiera se había obtenido aún la orden de detención y, pese a que el acusado tenía en los hechos la posibilidad de ocultarse o fugarse, ya que no se encontraba en su casa ni en la de un familiar donde lo pudieran encontrar, sino que pasó la noche en un motel desde donde pudo haber huido a cualquier lugar, y a la gravedad del delito de que se trata, ya que se había enterado por su padre de que efectivamente la víctima había fallecido, se presentó ante la Policía de Investigaciones de Chile y señaló que él realizó el disparo a la víctima. Atendido lo expuesto, se estima que se cumplen todos los requisitos que la referida norma legal exige, por lo que se acoge la referida minorante.

3.- En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es “la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”.

El tribunal estima que esta atenuante en este caso se configura.

La concurrencia de la atenuante en la especie, en concepto de estas juezas, se basa en la circunstancia de que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración judicial en estrados, no solo ubicándose en el lugar y día de los hechos, sino que, reconociendo explícitamente haber discutido con la víctima, haber portado un arma de fuego y haber disparado a Francisco Pavez Gutiérrez, sin buscar disfrazar su comportamiento, ni intentar configurar una eventual causal de justificación, relatando los hechos como ocurrieron desde su perspectiva y, que por lo demás, resultó concordante en lo nuclear con la prueba de cargo, reconocimiento que no solo realizó en estrados, sino que al día siguiente de los hechos alrededor de medio día, es decir antes incluso que se cumplieran 24 horas desde la ocurrencia, se entregó ante la Policía de Investigaciones de Chile y confesó el hecho. En iguales términos prestó declaración ante el Ministerio Público, la que, de acuerdo con los dichos de la defensa y sin que se hubiese puesto en duda por parte del Ministerio Público, le fue aplazada en 15 oportunidades mientras se encontraba en prisión preventiva por esta causa.

Es importante indicar respecto de esta atenuante, dadas las alegaciones levantadas por la fiscal para oponerse a ella que, la misma se configura cuando existe una contribución procesal que tiene relevancia probatoria, a diferencia de la del 11 N° 8 anterior, donde la contribución procesal es de carácter factual.

Ahora bien, esto no quiere decir que el imputado tenga que proporcionar, por sí mismo, uno o más medios de prueba que lleguen a sustentar, siquiera parcialmente, la decisión condenatoria, ni que la contribución del imputado haya resultado *ex post* eficaz para la sustentación probatoria de la decisión judicial, sino más bien debe apreciarse de parte del acusado el compromiso para con el accionar de la justicia así manifestado y esta colaboración puede ser prestada no solo ante el tribunal, sino también ante el Ministerio Público o bien, ante agentes policiales. De hecho, un fallo de la Exma. Corte Suprema de fecha 29 de abril del año 2011, rol N° 7153-2010, concede esta atenuante a un sentenciado que no reconoció su intervención en un hecho punible, lo que permite comprender que la Corte reconoce que no se reduce la específica significación de la contribución del imputado para con el esclarecimiento de los hechos a su eficacia, sino que la vincula con el reconocimiento del compromiso colaborativo del imputado para con el desarrollo del proceso. Por otra parte, en cuanto a la sustancialidad de esa colaboración, otro pronunciamiento de la Corte Suprema, plasmado en la sentencia de fecha 3 de enero del año 2006, rol N° 5741-2005, donde dijo que “la colaboración debe ser sustancial, es decir que no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes,

sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos". Así la tesis de la "supresión mental hipotética" que fue planteada por el Ministerio Público, para negarse a que el tribunal tuviese esta minorante configurada, resulta incompatible con el hecho de que el reconocimiento de la atenuante, de acuerdo con la tesis más generalizada en la doctrina y recogido por la Corte Suprema en el fallo indicado del año 2011, no queda supeditado a una simple exigencia de eficacia *ex post*. Nada inconsistente hay en que la contribución del imputado pueda representar una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos si, tanto para la determinación del hecho punible como para la determinación de las personas responsables del mismo, el tribunal llega a disponer de medios de pruebas que descansan en antecedentes distintos de los aportados por el imputado, pues los adjetivos "sustancial" e "imprescindible" están lejos de constituir términos sinónimos. Abona a este criterio la modificación que tuvo el artículo 11 N° 9 el 31 de mayo del año 2002, ya que antes decía este precepto rezaba: "Si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión" y hoy refiere: "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos". Es decir, como se puede advertir la modificación legislativa pretendió hacer posible un ajuste de la regulación para con los "nuevos dogmas", esto es, con los parámetros de legitimación de la persecución penal fijados por el Código Procesal Penal, entonces ese ajuste no puede sino haberse traducido en que, para exhibir potencial fuerza atenuante, la colaboración procesal del imputado no necesita en modo alguno consistir en la aportación de antecedentes que cumplan la función de una *condicio sine qua non* de la posible decisión condenatoria. (*Juan Pablo Mañalich, Informe en derecho: Las circunstancias modificatorias del n° 8 y el n° 9 del art. 11 del código penal como atenuantes por comportamiento procesal supererogatorio del imputado*).

Hoy, por tanto, de acuerdo con esta modificación, ya no es necesaria para tener esta atenuante por configurada una confesión de parte del acusado, ni mucho menos que gracias solo a su declaración se pueda condenar, sin considerar los otros medios de prueba, ya que aquello, además de todo lo dicho, es contrario a los principios que inspiran el sistema penal actual, en donde no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su confesión.

Habiendo explicado lo anterior, considera el tribunal que efectivamente la declaración prestada por Almarza Parra ha contribuido a la averiguación de los hechos, revistiendo dicha cooperación el carácter "sustancial" exigida por el legislador, por cuanto antes de que estas sentenciadoras recibieran en estrados probanza alguna, el acusado, respecto de quien no pesa obligación ninguna en tal sentido, entregó una versión de los hechos sustancialmente concordante con el relato fáctico

correspondiente al ilícito que se estimó configurado en la especie, entregando antecedentes que no aportaron los testigos presenciales y que permitieron lograr recrear como ocurrió el hecho íntegramente. Sus dichos prestaron corroboración y complementación a circunstancias indicadas por los testigos presenciales, tal como se fue explicando a medida que se desarrolló la forma de acreditación del hecho, por lo que la declaración auto inculpatória del encartado corroboró los dichos de los testigos relacionados con el ilícito y reforzó en una medida relevante la convicción del tribunal, contribuyendo a que éste pudiese alcanzar el exigente estándar de condena requerido por el legislador.

La defensa solicitó, además, que esta atenuante se tuviera como “muy calificada”, y lo cierto es que para proceder a calificar una atenuante, de acuerdo a lo que dispone el artículo 68 bis del Código Penal, es necesario que concurra solo una circunstancia atenuante, lo que no ocurre en este caso, toda vez que se han tenido por configuradas por el tribunal tres circunstancias que atenúan la responsabilidad del acusado.

DECIMOSEXTO. *Determinación de la pena y forma de cumplimiento.* El acusado ha resultado condenado por el delito consumado de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual, a la época de los hechos se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, y concurriendo en la especie tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, accederá a la solicitud de la defensa, imponiendo la pena inferior en un grado, esto en presidio mayor en su grado mínimo, considerando la entidad de las atenuantes que concurren, ya que todas son de carácter extrínsecas al hecho punible y relativas al comportamiento del imputado, la del 11 N° 6, anterior al mismo y las otras, 11 N° 8 y N° 9, posterior.

Luego, dentro de ese grado, teniendo en consideración la edad de la víctima, esto es solo 26 años, se trataba de una persona muy joven, recién iniciando su vida adulta, que era padre de un niño de 7 años con el cual vivía a la fecha de los hechos, la relación de familia que ligaba a la víctima con el acusado, lo que trae una serie de repercusiones al interior de la misma que no se agotan solo en la pérdida de un miembro de ella si se considera que el hijo de la víctima mantiene una relación estrecha con los hijos del acusado, ya que viven juntos y aún, de acuerdo a los dichos de su madre, no sabe que fue su tío, el padre de sus primos, quien dio muerte a su padre, por lo que estima este tribunal que todas estas circunstancias indicadas agravan el disvalor delictivo inherente que se encuentra ordinariamente presente en esta clase de atentados, por lo que no se accederá a la petición de la defensa de aplicar la pena en el mínimo del grado y se fija en 8 años de presidio mayor en su grado máximo.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena impuesta, atendido la duración de la pena impuesta y, además, lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° la ley 18.216, que impide la aplicación de las penas sustitutivas contenidas en dicha ley a los autores de determinados delitos consumados, entre los que se encuentra el de homicidio simple, es que el acusado deberá cumplir la pena de manera efectiva.

DECIMOSEPTIMO. Abonos. Que el artículo 348 del Código Procesal Penal, prescribe al efecto que la sentencia definitiva *“fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento”* y que para estos efectos *“se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*.

En conformidad al certificado de fecha 1 de marzo del año 2024 del jefe de unidad de administración de causas de este tribunal el acusado David Antonio Almarza Parra, fue detenido el día 12 de febrero de 2021, a las 13:12 horas, ingresando al día siguiente bajo la medida cautelar de prisión preventiva, la cual mantiene vigente de modo ininterrumpido hasta esta fecha.

En consecuencia, el acusado tiene a esta fecha 1117 días de abono.

DECIMOOCTAVO. Costas. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, este tribunal eximirá del pago de las costas de la causa al sentenciado por encontrarse hace más de tres años privado de libertad en esta causa. No hace variar esta situación el hecho de que haya contado con abogado defensor privado, ello porque el acusado refirió que era conductor profesional y encontrándose por tanto privado de libertad es imposible que genere ingresos por el mismo, por lo que el esfuerzo de su familia para procurarle, a su juicio un abogado de confianza que estima podrá otorgarle una mejor defensa, no puede hacer desaparecer la presunción respecto del acusado ya señalada.

DECIMONOVENO. Comunicación al Servicio Electoral. Ley 18.556. Que el artículo 17 de la Ley 18.556, establece que se debe comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, aunque no se haya impuesto dicha pena, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos. Así las cosas, al haber resultado condenado el acusado por el delito de homicidio simple consumado, el cual merece este tipo de pena, se ordenará lo dispuesto en dicho artículo.

VIGESIMO. Determinación de huella genética. Ley 17.798. Que, según lo dispuesto en la Ley N° 19.970, en el evento de condenar por alguno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se debe ordenar determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluido en el Registro de Condenados, una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado. Que, en la especie, los imputados han resultado efectivamente condenados por el delito de homicidio simple que se encuentra en la letra b) de dicho artículo, por lo que corresponde darle aplicación, como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 11 N° 8, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 26, 28, 50, 51, 67, 391 N° 2 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 47, 53, 108, 295, 297, 298 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; Ley 18.556; y Ley 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** al acusado **DAVID ANTONIO ALMARZA PARRA**, chileno, cédula nacional de identidad N° 19.498.769-2, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de consumado, en la persona de Francisco Javier Pavez Gutiérrez, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por el hecho perpetrado el día 11 de febrero del año 2021, en la comuna de La Pintana.

II.- Que, al condenado no se le concederá pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir la pena impuesta de manera **EFFECTIVA**, la que se contará desde el 12 de febrero del año 2021, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad por esta causa.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IV.- Determínese la huella genética del condenado, una vez ejecutoriado este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirlo en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

V.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, comunicando al Servicio Electoral la presente sentencia para los fines respectivos.

En su oportunidad, remítase los antecedentes al 15° Juzgado de Garantía de Santiago para la ejecución de lo ordenado y dese cumplimiento a lo prescrito por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Marcela Labra Todorovich.

RIT : 443-2023

RUC : 2100142932-6

Sentencia pronunciada por la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Pamela Alejandra Silva Gaete, Javiera Elisa Meza Fuentes y Marcela Alejandra Labra Todorovich.